

Honorables Consejeros de Estado (Reparto)

E. S. D.

ACCIONANTES: Ofer Zusmanovitch y otros.

ACCIONADO: Sección Tercera Subsección A JOSE ROBERTO SACHICA MENDEZ.

REF: Acción de Tutela contra providencia judicial.

OSCAR JULIAN VILLEGAS GÓMEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 162968 del C.S.J., actuando en representación de OFER ZUSMANOVITH Y OTROS, de conformidad con los poderes a mi otorgados por el grupo familiar demandante dentro del proceso de reparación directa 76001-23-31-000-2011-00158-01 (50.857), con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en aras de la Justicia, Equidad y recta aplicación de justicia acudo ante su digno despacho para presentar Acción de Tutela en contra de la Sección Tercera Subsección A con el fin de que se le conceda a mis representados la protección de los derechos fundamentales al debido proceso (presunción de inocencia), derecho a la igualdad, seguridad jurídica, violación directa de la Constitución, violación directa a la dignidad humana por errada interpretación procedimental y sustancial en decisión judicial datada del 6 de noviembre de 2020 emitida por el Honorable Consejero Ponente JOSE ROBERTO SACHICA MENDEZ, y que fuere notificada por edicto el día 4 de diciembre de 2020.

JURAMENTO: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha interpuesto acción de Tutela en contra del mencionado Consejero Ponente / o Sala por los mismos hechos.

Plasmado lo anterior, la presente Acción de Tutela tiene fundamento en los siguientes hechos que a continuación se relacionan, resultando potísimo por orden metodológico recordar para seguidamente analizar la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación respecto del importantísimo artículo 250 superior y falla presunta del servicio.

Oscar Julián Villegas Gómez.
Especialista en Derecho Administrativo.
Calle 64 Norte # 5 B-41 4-702. Cel 314 6194659.
Cali-Colombia

HECHOS

PRIMERO: El señor OFER ZUSMANOVITCH fue privado de la libertad desde el día 26 de mayo al 5 de octubre de 2000 por disposición de la Fiscalía General de la Nación en el marco de una investigación penal por el delito de *FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS EN GRADO DE TENTATIVA*.

SEGUNDO: El 24 de noviembre de 2008, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que decreto la extinción de la acción penal, y confirmó la decisión de decretar la extinción de la acción penal por haber operado el fenómeno de la prescripción¹

TERCERO: El día 3 de febrero de 2011, los hoy accionantes a través del suscrito, radicaron ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca acción de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se le declarara patrimonialmente responsable por los perjuicios causados al grupo familiar y los cuales se encuentran determinados en la demanda inicial.

CUARTO: Habiéndose agotado las etapas procesales, mediante sentencia del 23 enero de 2014 la Honorable Censura dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, aplicando el régimen de responsabilidad subjetivo y consignando los motivos para ello.

QUINTO: El suscrito mediante escrito presentado, recurrió el Fallo emitido, razón por la cual el proceso se direccionó al máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo o Tribunal de cierre.

SEXTO: Mediante decisión del 6 de noviembre de 2020 y que fuere notificada por edicto el día 03 de diciembre de 2020, el Honorable Consejero Ponente JOSE ROBERTO SACHICA MENDEZ de la Sección Tercera Subsección A resolvió CONFIRMAR la sentencia del 23 de enero de 2014 con base en el análisis de responsabilidad que plasmó con respecto del daño, siendo las razones o consideraciones de mayor relevancia las siguientes y que entre comillas se consigna:

¹ Folios 88 a 93 del cuaderno 2.

"El primer elemento que se aborda en el estudio de la responsabilidad del Estado es la existencia del daño, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, no hay lugar a declarar responsabilidad sin daño y solo ante su acreditación se puede explorar la posibilidad de imputación de este al Estado².

Con respecto a la antijuridicidad sostuvo: *"Establecida la existencia del daño es necesario verificar si este tiene el carácter de antijurídico, en tanto la premisa fundamental de la acción que se ha ejercido radica precisamente en la antijuridicidad del daño, esto es, aquél que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe causal que justifique la producción del mismo, razón por la cual deviene en una lesión patrimonial injusta".*

Agregó que de conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional C 037 de 1996 sostuvo que *"el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, ponderando los intereses y derechos comprometidos, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido y si su prolongación estuvo justificada",* concluyendo que *"el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración".*

Frente a la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación manifestó que ella *"está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo."* (Artículo 250, Superior).

Bajo dicha misión institucional, en el marco del Decreto 2700 de 1991, Código de Procedimiento Penal aplicable a los hechos de la presente acción, la Fiscalía gozaba de amplias funciones jurisdiccionales durante la etapa de investigación, tales como, la captura con fines de indagatoria; la expedición de la medida de aseguramiento de detención preventiva que restringe la libertad del investigado, para asegurar su

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 13 de agosto de 2008, exp. 16.516, C.P: Enrique Gil Botero; de 6 de junio de 2012, exp. 24.633, C.P: Hernán Andrade Rincón, entre muchas otras.

comparecencia en el proceso; la facultad para resolver la situación jurídica del indagado; la potestad para calificar el mérito del sumario; y, la atribución de dictar resoluciones de acusación ante los jueces al presunto responsable de un hecho punible, entre otras”.

Finalizó que en el caso objeto de litis, "se advierte que el análisis de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación se despliega a partir de las atribuciones legales de las que gozaba para desarrollar la etapa de instrucción del proceso penal, específicamente, a partir de la normatividad estatuida en relación con la captura, diligencia de indagatoria, resolución de la situación jurídica del indagado, y calificación del sumario, definiendo el mérito de la decisión a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, con el fin de determinar si la entidad demandada incurrió en conductas constitutivas de falla del servicio de la administración de justicia, con la virtualidad de causar perjuicios”

...

Concluye manifestando que "en criterio de la Sala, los indicios de responsabilidad que existían hasta esa oportunidad procesal en contra del demandante, llevaban a considerar razonablemente sobre su posible participación en la comisión del delito que se le endilgaba y daban lugar a investigarlo con miras a establecer su posible responsabilidad penal, por tanto, la privación de la libertad a la cual fue sometido resultaba procedente.

En este contexto fáctico y probatorio, es evidente que la medida de aseguramiento de detención preventiva que se dictó en contra del señor Ofer Zusmanovith se ajustó a los requisitos contemplados por los artículos 386, 387, 388, 389 y 397 del Decreto 2700 de 1991 (vigente para la época de los hechos).

Bajo dicho contexto, para la Sala, en sede del análisis de responsabilidad deprecado por la demanda, se tiene que Fiscalía contó con suficientes pruebas que comprometían al demandante en la posible comisión del punible antes señalado y que cumplían el requisito de existencia de por lo menos un indicio grave de responsabilidad en su contra, establecido en las normas de procedimiento penal ya enunciadas, razón por la que el ente instructor lo vinculó a un proceso penal y posteriormente lo privó de la libertad.

Adicional a lo anterior, la Fiscalía expuso en la resolución de acusación sus argumentos de manera razonada, lógica y coherente, sin que se observe que haya proferido esa decisión de forma arbitraria o sin sustento jurídico, sino en atención a las conclusiones que arrojó la valoración y análisis que le hizo a los medios

probatorios con los que contaba en dicho momento procesal, de cara a las conductas que se investigaban, en la que una serie de factores de prueba y de contexto, concurrían a estimar razonadamente la posible intervención de los aquí demandantes en los ilícitos investigados.”

“Así mismo, para la Sala resulta claro que, a pesar de la prolongación del proceso penal por más de siete (7) años, el demandante no estuvo privado de la libertad durante ese periodo, en virtud del beneficio de libertad provisional que le fue otorgado por la fiscalía el 5 de octubre de 2000 y si bien permaneció vinculado al proceso bajo acta de compromiso, no se demostró que dicha circunstancia le hubiera causado algún daño.

Al respecto, se precisa que en el presente asunto brillan por su ausencia elementos de convicción en ese sentido, esto es, no se probó que, la prescripción de la acción penal se haya dado como consecuencia de una falla en el servicio por parte de alguna de las demandadas o que por haber operado dicho fenómeno jurídico, los aquí actores hayan sufrido un daño, por lo demás, como se indicó, la captura, la imputación de cargos y la imposición de la medida de aseguramiento se ajustaron a los criterios formales y materiales para su imposición y prolongación durante el proceso penal.”, agregando “debe recordarse que, como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C.³, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello.

Asimismo, la Sala estima que permanecer vinculado al proceso con la posibilidad de ser requerido por el despacho, es una carga que se deriva de los deberes constitucionales consagrados en el numeral 7 del artículo 95 Superior y que bajo ningún punto de vista puede calificarse como una ruptura de los deberes que pesan sobre cualquier ciudadano.

En la preceptiva superior referida, se le exige a todo ciudadano, sin distingo alguno, la obligación de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”; en otras palabras, todo ciudadano tiene el compromiso de comparecer ante las citaciones o requerimientos que le hagan las autoridades judiciales, pues es precisamente a través de esa colaboración que los operadores judiciales pretenden obtener la verdad material de los hechos investigados y así lograr el fin constitucional

³ “Art. 177.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. // “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

de construir un orden jurídico justo, tal como lo prescribe el Preámbulo de la Carta Política”.

SEPTIMO: De otro lado y dando alcance a lo inicialmente anunciado, este suscrito procederá a analizar la parte considerativa del Fallo que mediante este escrito se ataca por vía de tutela por no existir otro medio judicial existente si en cuenta se tiene que estamos ante el tribunal de cierre, es por lo anterior que obligatoriamente debemos adentrarnos al caso en concreto desde el punto de vista de las formas propias de cada juicio, en este caso el de responsabilidad, yerra pues el censor de manera procedimental y sustancial cuando se adentra **tan solo** en el análisis de la imposición de la medida de aseguramiento, cuando desde su criterio considera que la medida de aseguramiento se haya cumplido con el lleno de requisitos y que la Fiscalía contaba con suficientes pruebas que comprometían al demandante en la posible comisión del punible señalado y que esta (entiéndase medida de aseguramiento), cumplía el requisito de existencia de por lo menos un indicio grave de responsabilidad en su contra. **Yerra también cuando solo considera** que la Fiscalía “*está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.*”, pues como que olvida <<aun cuando por allá lo trata de decir cuando relaciona débilmente para parafrasear situaciones de la normativa 250 superior>> que el ente investigador debe estrechamente cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el recaudo de la prueba <<instituido por el censor penal>> y con mayor razón con lo que se le ordena en el artículo 250 de la Magna Carta, como quiera que es precisamente esta regla la que le asignó a dicha entidad la función de investigar de oficio o mediante denuncia o querrela, acusar a los presuntos infractores ante los jueces o tribunales competentes, **adoptar las medidas necesarias para adelantar las investigaciones en orden a establecer la verdad de los hechos**, para verificar o no, si con las conductas investigadas se había infringido o no la ley penal **PARA FINALMENTE** poder determinar quiénes eran los autores o partícipes, dadas las circunstancias de tiempo modo y lugar. Esta responsabilidad o deber que tiene la Fiscalía de manera alguna se avisor a según lo determinado en el proceso penal, de hecho se da la extinción de la acción penal por el fenómeno de la prescripción.

OCTAVO: De otro lado, cae el Honorable Censor hoy accionado en **la violación directa de la Constitución por desconocimiento de la cosa juzgada**, pues el togado administrativo no tiene en cuenta los diferentes precedentes

jurisprudenciales que establecen el carácter objetivo de la responsabilidad por privación injusta de la libertad y la importantísima decisión de tutela del 15 de noviembre de 2019 **Consejero Ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, radicación número: 11001-03-15-000-2019-00169-01(AC), Actor: MARTHA LUCÍA RÍOS CORTÉS Y OTROS, Demandado: CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA.**

Según el fallo que se trae a colación, el Juez Contencioso Administrativo no está facultado para revisar “en tercera instancia” la providencia penal, la cual hizo tránsito a cosa juzgada. En este sentido, le está vedado pronunciarse sobre el carácter delictivo o no de los hechos bajo estudio o el reproche de la conducta del sindicado a la luz de la ley penal. Por el contrario, el juicio que le corresponde adelantar al juez de la reparación, en orden a resolver sobre la obligación de indemnizar el daño derivado de la privación injusta de la libertad, es el ilícito civil, construido al amparo de las normas, los principios y valores constitucionales.

Adverado lo anterior, este suscrito considera que la sentencia hoy objeto de solicitud de tutela violó directamente el derecho fundamental del hoy accionante a que se respetara la presunción de inocencia establecida por norma constitucional a su favor, aunado a que no abordó el tema de la extinción de la acción penal por efectos de la prescripción desde el punto de vista de la Falla presunta del servicio, tema que se abordará en líneas posteriores. En otras palabras, si el juez de la responsabilidad estatal concluye que la detención del demandante fue generada por su propia conducta, no sólo invade competencia de otra jurisdicción, sino también las formas propias de cada juicio, **desconociendo tajantemente la decisión penal de la extinción de la pena por efectos de la prescripción para exonerar de responsabilidad bajo el argumento que las consideraciones realizadas por el juez natural en lo penal cumplieron con los requisitos exigidos en los artículos 386, 387, 388, 389 y 397 del Decreto 2700 de 1991 (vigente para la época de los hechos), esto es en cuanto a la imposición de la medida de aseguramiento.**

Es por ello, es decir lo anterior que resulta peligroso para el campo administrativo que el Juez competente invada la órbita la penal analizando en lo que atañe solamente a la imposición de la medida de aseguramiento, si esta se cumplió con el lleno de los requisitos legales. Gran peligro ocurre cuando si el funcionario solo expresa la necesidad del análisis de la medida de aseguramiento, como ocurre en muchos casos, y posteriormente se exonera de responsabilidad al ente investigador, razón por la cual sería bueno invitar al censor administrativo que analizara el todo del proceso penal, **en el evento de que le sea permitido** <<que

a propósito no debe ser>>, **para darse cuenta de las falencias continuas y permanentes en que incurre el delegado del ente investigador por no cumplir las exigencias de la importante normativa 250 superior**. De ahí que la inexistencia de la responsabilidad estatal no puede partir desde el mismo momento de la imposición de la medida de aseguramiento por el solo hecho de que esta se haya proferido bajo el supuesto cumplimiento de los requisitos legales, ni mucho menos de que ella se hubiese argumentado. En resumidas cuentas, resulta desde todo punto de vista desproporcionado pretender que se le pueda exigir al hoy accionante que asuma de forma pasible y como si se tratase de una carga pública que todos los coasociados debieran asumir en condiciones de igualdad, la privación de su derecho a la libertad durante casi 6 meses, en aras de salvaguardar la eficacia de las decisiones del Estado.

NOVENO: De otro lado, cabe preguntarse, si tan fuertes eran las pruebas o el caudal probatorio para la imposición de la medida de aseguramiento y seguidamente para la resolución de acusación, por qué no se llegó al fallo de condena penal? Por qué fue dejado en libertad pasados los casi 5 meses de haberle impuesto la medida de aseguramiento? Fue lo correcto el dejar pasar el tiempo por parte de la Fiscalía General de la Nación para la extinción penal por efectos de la prescripción?

DECIMO: Adverado o preguntado lo anterior, este suscrito analizará el tema de la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, en cuanto que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que esta puede originarse en la no prestación del servicio público o en su deficiente, tardía o desviada prestación **y puede localizarse en cualquier órgano de la administración pública**, surgiendo la responsabilidad a partir de la comprobación de la existencia de 3 elementos necesarios: i) El daño sufrido por el interesado; ii) **La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio, porque este no funcionó cuando debía hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente**; iii) Relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

DECIMO PRIMERO: Yerra el Juez de Instancia cuando pretende trasladar la demora en el funcionamiento de la administración de justicia al señor ZUSMANOVITH, existe la falla presunta del servicio, donde no debemos olvidar, ni dejar pasar por alto que el señor OFER ZUSMANOVITHC estuvo a merced del Estado, estuvo a su disposición, atendió el llamado cuando fue requerido, es más, su apoderado dentro del proceso penal solicitó el análisis desde el punto de vista de la

dignidad cuando se profirió auto que extinguía la acción penal, estamos errados en la interpretación de la norma 250 de la Constitución Política y pretender bajo la normativa 177 del C.G.P trasladar la carga de la prueba al demandante para demostrar la Falla del servicio por el mal funcionamiento de este, bien sea porque **este no funcionó cuando debía hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente**, lo que sería obligar al demandante a probar diabólicamente algo imposible, máxime, itero cuando está plenamente demostrado que el señor OFER ZUSMANOVITHC estuvo a merced del Estado, estuvo a su disposición, atendió el llamado cuando fue requerido y peleó jurídicamente hablando, a través de su abogado de confianza, cuando solicitó al Juez Penal analizara la responsabilidad de aquel desde el punto de vista de la dignidad.

DECIMO SEGUNDO: Adverado lo anterior, este suscrito considera que la sentencia hoy objeto de solicitud de tutela violó directa y sustancialmente no solo el artículo 29 si no también el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia cuando no tiene en cuenta las obligaciones y deberes del ente investigador, violó el derecho fundamental de la demandante a que se respetara la presunción de inocencia establecida a su favor y contenido, itero en el artículo 29 Constitucional, puesto que la decisión que fue adoptada por el funcionario penal competente y que tiene fuerza de cosa juzgada, **máxime cuando la valoración de la conducta preprocesal es competencia exclusiva del juez penal**. Si el juez de la responsabilidad estatal concluye que la detención de la demandante fue generada por su propia conducta, no sólo invade competencias de otras jurisdicciones, sino también las formas propias de cada juicio, **desconociendo tajantemente la decisión penal absolutoria para exonerar de responsabilidad a pesar de las consideraciones realizadas por el juez natural en lo penal.**

DECIMO TERCERO: Es por ello, lo anterior que resulta peligroso para el campo administrativo que el Juez competente invada la órbita la penal analizando en lo que atañe solamente a la imposición de la medida de aseguramiento, si esta se cumplió con el lleno de los requisitos legales. Gran peligro ocurre cuando si el funcionario solo expresa la necesidad del análisis de la medida de aseguramiento, como ocurre en muchos casos, y posteriormente se exonera de responsabilidad al ente investigador, razón por la cual sería bueno invitar al censor administrativo que analizara el todo del proceso penal, en el evento de que le sea permitido, para darse cuenta de las falencias continuas y permanentes en que incurre el delegado del ente investigador por no cumplir las exigencias de la importante normativa 250 superior.

DECIMO CUARTO: Lo anteriormente expuesto, nos da para concluir que la decisión tomada por el Honorable Magistrado JOSE ROBERTO SACHICA MENDEZ de la

Sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado, sin duda alguna violó no solo el debido proceso, derecho a la igualdad, sino que también constituyen unas auténticas vías de hecho por desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales y violación directa de la Constitución Política.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicito mediante esta Acción de Tutela lo siguiente:

PRIMERO: Que se tutelen los derechos fundamentales de los accionantes a los cuales represento, los cuales fueron violados por el Honorable Magistrado Ponente JOSE ROBERTO SACHICA MENDEZ, en decisión judicial datada del 6 de noviembre de 2020 emitida por el Honorable Consejero Ponente y que fuere notificada por edicto el día 4 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al mencionado censor o a quien corresponda una vez ejecutoriada la decisión, a que proceda dentro de las 48 horas siguientes o el tiempo que usted considere pertinente, a proferir nuevamente fallo de condena en términos solicitados y pretendidos en la demanda inicial.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

De acuerdo con el pronunciamiento, la Corte Constitucional, a partir de la [Sentencia C-590 del 2005](#), desarrolló un criterio conforme al cual el supuesto de hecho que daba lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se configuraba cuando la actuación judicial incurría en una desviación de tal magnitud que el acto proferido no merecía la denominación de providencia judicial, pues había sido despojada de dicha calidad.

En desarrollo de lo expuesto, estableció algunos requisitos para que los funcionarios judiciales determinen cuándo una acción de tutela es procedente contra una decisión judicial, los cuales, en esta oportunidad han sido unificados:

1. Cuando el asunto tenga relevancia constitucional.

2. Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.

3. Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

4. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales.

5. Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.

6. Cuando el fallo impugnado no sea de tutela.

La misma sentencia de constitucionalidad precisó que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, debe también acreditarse que se ha configurado un defecto orgánico, sustantivo, procedimental, fáctico o un error inducido.

O bien, que se trate de una decisión sin motivación, o en la que se ha desconocido un precedente constitucional y una violación directa a la Constitución.

(Corte Constitucional, Sentencia SU-297, may. 21/2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los contenidos en la Constitución Política art. 11, 13, 29 y cc, decreto 2591 de 1991.

Sentencia del 15 de noviembre de 2019 **Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**, Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00169-01 (AC) Actor: MARTHA LUCÍA RÍOS CORTÉS Y OTROS

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, en atención de la calidad del accionado.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder a mi conferido por los hoy accionantes para actuar dentro de la presente acción constitucional

- Copia digital del cuaderno de pruebas que sirvió de base para la acción de reparación directa, pero es muy pesado **(este lo remitiría una vez conozca el radicado de la tutela, ya que es muy pesado, PERO ESTE REPOSA EN EL EXPEDIENTE 2011-158-01)**

- La sentencia proferida por la hoy accionada se puede visualizar en la página del Consejo de Estado dentro del radicado 760012331000201100158 01 (50857)

NOTIFICACIONES

El apoderado de los accionantes en la calle 64 Norte # 5b-41 oficina 4-702 teléfono 314 6194659, correo electrónico oscar1970villegas@hotmail.com

El accionante en la dirección electrónica oferzus@gmail.com teléfono

La accionada en su respectiva oficina judicial en la ciudad de Bogotá

Del Honorable Consejero,



OSCAR JULIAN VILLEGAS GOMEZ

C.C. 16'549.254 de Roldanillo.

T.P. 162968 del C.S.J

Mail: oscar1970villegas@hotmail.com